AVANZADO

CORPORINOQUIA
PROCESO DE EVALUACIÓN

Exp. No. 97-1088
Expediente Digital No. TRA-00195-23

Auto No. 500-6-23-2739 Fecha: 23 OCT 2023

"POR EL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Subdirector de Control de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades conferidas mediante Resolución No. 400.36.20.0852 del 28 de septiembre del año 2020, y con fundamento en el siguiente,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 500.41.12-1158 del 30 de agosto de 2012 (notificada en forma personal el 11 de septiembre de 2012), la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgó a la sociedad ECOPETROL S.A., con NIT 899999068-1, permiso de VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS E INDUSTRIALES PREVIAMENTE TRATADAS, generadas en las operaciones del campo Cupiagua YD, localizada en la vereda El Triunfo, jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, a disponer en un campo de aspersión un caudal de 3,5 l/s. por el termino de cinco (5) años.

Que mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, bajo el No. YO.2016-10940 del 07 de octubre de 2016, la sociedad EQUION ENERGIA LIMITED, con NIT 860002426-3, solicitó renovación del permiso de VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS E INDUSTRIALES PREVIAMENTE TRATADAS, generadas en las operaciones del campo Cupiagua YD, localizada en la vereda El Triunfo, jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, otorgado mediante la Resolución No. 500.41.12-1158 del 30 de agosto de 2012.

A través del Auto No. 500.57.17-1809 del 12 de junio de 2017, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia dio inicio al trámite administrativo de carácter ambiental tendiente a evaluar la renovación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y no domésticas otorgado mediante la Resolución No. 500.41.12-1158 del 30 de agosto de 2012 para las operaciones del campo Cupiagua YD localizada en la vereda El Triunfo de Aguazul, Casanare.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, el área técnica del Grupo de evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el día 24 de noviembre de 2017, al área de pozos Cupiagua YD, ubicada en la vereda El triunfo, jurisdicción del municipio de Aguazul, con el fin de determinar la viabilidad ambiental de la solicitud renovación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y no domésticas.

Que mediante Resolución No. 500.36.18-0350 del 09 de marzo 2018 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, autorizó la cesión total de los permisos ambientales, otorgados a la sociedad EQUION ENERGIA LIMITED, con NIT 860002426-3, a favor de la sociedad ECOPETROL S.A., con NIT 899999068-1, quien en adelante será titular de los derechos y obligaciones derivados de los permisos ambientales otorgados para la operación del área de pozos Cupiagua YD, ubicada en la vereda el Triunfo, jurisdicción del municipio de aguazul, departamento de Casanare.

Que como consecuencia de la mencionada visita la Subdirección de Control y Calidad Ambiental emitió el Concepto Técnico No. 500.8.2.18-0370 del 21 de mayo de 2018, dentro del cual se determinó que la información no contaba en su totalidad con los lineamientos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero del 2018.

Que en cumplimiento a las recomendaciones expuestas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.18-0370 del 21 de mayo de 2018, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, mediante auto No. 500.8.18-3472 del 22 de octubre de 2018 (notificado personalmente el 02 de noviembre de 2018), efectuó a la sociedad ECOPETROL S.A., con NIT 899999068-1, unos requerimientos para que diera cumplimientos en un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo.

CORPORINOQUIA
PROCESO DE EVALUACIÓN

Exp. No. 97-1088
Expediente Digital No. TRA-00195-23

Auto No. 500-6-23-2739 Fecha: 23 OCT 2023

Que mediante el radicado No. YO.2018-15842 del 20 de diciembre de 2018, la sociedad ECOPETROL S.A., con NIT 899999068-1, solicitó la revocatoria directa del Auto No.500.6.18-3472 del 22 de octubre de 2018 "Por el cual se efectuaron unos requerimientos", relacionados con la solicitud de renovación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y no domésticas, para las operaciones del campo Cupiagua YD, localizado en la vereda El Triunfo, jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare.

A través del Auto No. 500.6.19-2826 del 03 de octubre de 2019 "POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, dispone rechazar por improcedente la solicitud de revocatoria interpuesta con el Auto No. 500.6.18-3472 del 22 de octubre de 2018, y requirió a la sociedad ECOPETROL S.A., para que cumpliera de manera inmediata los requerimientos efectuados mediante el auto en mención.

Por medio del oficio identificado con el radicado No. YO.2023-09731 del 10 de julio de 2023, la sociedad ECOPETROL S.A., allega "Cumplimiento de Auto No. 500-6-18.3472 del 22 de octubre de 2018", en el que manifiesta que da cumplimiento a lo señalado en el Auto No. 500.6.18-3472 del 22 de octubre de 2018, ratificado mediante el Auto No. 500.6.19-2826 del 03 de octubre de 2019.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA CORPORINOQUIA

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA ORINOQUÍA CORPORINOQUIA

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 80 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

CORPORINOQUIA
PROCESO DE EVALUACIÓN

Exp. No. 97-1088
Expediente Digital No. TRA-00195-23

Auto No. 500-6-23-2739 Fecha: 23 OCT 2023

Que la Ley 99 de 1993 en su Artículo 31 numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que los Numerales 11 y 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establecen la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Que el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993: señala el trámite de las peticiones de intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Que a la presente actuación administrativa ambiental le aplican las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011.

Que mediante la Ley 1755 de 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el Gobierno Nacional a través la Ley 1755 de 2015, regula todo lo relacionado con el derecho fundamental de petición y sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en el artículo 17 contempla el desistimiento tácito de las peticiones, así:

> *ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
>
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.* (Subrayado de esta Corporación).

En consideración a que la sociedad ECOPETROL S.A., fue requerida mediante el Auto No. 500.6.18-3472 del 22 de octubre de 2018, notificado personalmente el 02 de noviembre de 2018, y que cobró ejecutoria el 06 de noviembre de 2018, que otorgaba un término de tres meses contados a partir de la ejecutoria de ese acto administrativo para el cumplimiento de los requerimientos efectuados, mismo que fue objeto de solicitud de revocatoria directa por la citada sociedad con el oficio No. YO.2018-15842 del 20 de diciembre de 2018, y que fue resuelta mediante el Auto No. 500.6.19-2826 del 03 de octubre de 2019, notificado personalmente el 29 de octubre de 2019, acto administrativo en el que además se requirió para que de forma inmediata diera cumplimiento a los requerimientos efectuados en el auto del 2018, y que solo hasta el 10 de julio de 2023 mediante el oficio identificado con el radicado No. YO.2023-09731 allegó el

CORPORINOQUIA
PROCESO DE EVALUACIÓN

Exp. No. 97-1088
Expediente Digital No. TRA-00195-23

Auto No. 500-6-23-2739

Fecha: 23 OCT 2023

"Cumplimiento de Auto No. 500-6-18.3472 de 22 de octubre de 2018", es decir casi cinco años después de efectuado el requerimiento, esta Corporación decretará el desistimiento tácito de la solicitud, tal y como quedará expuesto en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que la actuación procesal que ocupa el presente acto es la terminación anormal del procedimiento administrativo por la inobservancia clara y expresa de la sociedad ECOPETROL S.A., la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, le informa que no podrá hacer uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, sin previa autorización por parte de esta Autoridad Ambiental, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

Que, en ese sentido, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

> *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".*

Que, el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, en los términos establecidos en el artículo 626, por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, no se encuentra mérito suficiente para seguir adelantado actuaciones administrativas dentro del expediente No. 500.29.6.22-017, considerando que los hechos que dieron su origen desaparecieron, así las cosas, esta Subdirección ordenara el archivo de dicho expediente.

Que en virtud del principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

En mérito de lo expuesto:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso administrativo del trámite iniciado mediante el Auto No. 500.57.17-1809 del 12 de junio de 2017, respecto de la evaluación de la renovación del permiso de VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS E INDUSTRIALES, a la sociedad ECOPETROL S.A., con NIT 899.999.068-1, en aplicación del Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad ECOPETROL S.A., con NIT 899.999.068-1, en caso de continuar interesada en el mencionado trámite administrativo, deberá presentar una nueva solicitud, con el lleno de los requisitos establecidos en la Ley.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad ECOPETROL S.A., con NIT 899.999.068-1, en el correo electrónico notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co, como fue autorizado en el oficio identificado con el radicado No. YO.2023-09731 del 10 de julio de 2023, obrante a folio 1413 del Tomo VII. De no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificada la presente decisión, procédase por intermedio de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, a publicarla en la página web de esta Autoridad

CORPORINOQUIA
PROCESO DE EVALUACIÓN

Exp. No. 97-1088
Expediente Digital No. TRA-00195-23

Auto No. 500-6-23-2739 Fecha: 23 OCT 2023

Ambiental www.corporinoquia.gov.co. Surtido este trámite, deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR MIGUEL GONZÁLEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Luisa Fernanda Rojas Vanegas
Profesional Apoyo SCCA
CPSP 120.12.13.23-477 de 2023

Proyectó: César Eduardo Santos Barreto
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA
CPSP 120-12-13-23-318 de 2023
Fecha de proyección: 26/09/2023